

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 058 -2023-MSB-GM-GF**

**San Borja, 23AGO2023**

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

La Papeleta de Imputación N° 686-2022-MSB-GM-GSH-UF y el Informe Final de Instrucción N° 1166-2022-MSB-GM-GSH-UF impuesta a nombre de Gonzalo Rogelio Felix Torres identificado con DNI N° 46611655;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 19.05.2022 el fiscalizador municipal da cuenta de un can de raza cocker color caramelo suelto y corriendo en el Parque Portinari; motivo por el cual se dio inicio al procedimiento sancionador procediendo a emitir y notificar el Acta de Fiscalización N° 686-2022-MSB-GM-GSH-UF/ZBU y la Papeleta de Imputación N.º 686-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de GONZALO ROGELIO FELIX TORRES con DNI N° 46611655; al incurrir con la infracción U-023, descrita “Por conducir al can sin correa en espacios públicos”, conforme lo establece la Ordenanza 589-MSB;

De la imputación de cargos, la parte notificada no presentó descargo de la Papeleta de Imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, posteriormente, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1166-2022-MSB-GM-GSH-UF notificándose el 02.02.2023, el cual determina recomendar que se emita la Resolución de Sanción Administrativa. Por su parte, de la verificación la administrada no presentó descargo contra el Informe Final de Instrucción;

Que, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, establece que por el Principio del Debido procedimiento: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. Por su parte, el numeral 8 del artículo 248° de la misma ley, establece que por el Principio de Presunción de Licitud: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Que, estando a la normativa legal antes citada de debe indicar que luego de analizados los actuados administrativos; no corresponde ratificar la procedencia de la sanción, por el contrario, siendo que de si bien se indica en el Acta de Fiscalización la presencia de un can de raza cocker color caramelo suelto y corriendo en el Parque Portinari no obran en el legajo medios probatorios es decir un registro fotográfico que evidencie de manera fehaciente la comisión de la infracción administrativa, siendo que las fotografías son del exterior y no se aprecia ninguna actividad comercial. Conforme a ello y, en aplicación del principio de Presunción de Licitud, se debe presumir que los administrados han actuado con apego a ley, por lo que la imputación bajo análisis debe ser dejada sin efecto; ello sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados en la jurisdicción;

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S.

N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 686-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra Gonzalo Rogelio Felix Torres identificado con DNI N° 46611655, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a Gonzalo Rogelio Felix Torres identificado con DNI N° 46611655 en su domicilio sito en Av. Andrés Torrico N° 270 Block G Dpto.402 – Santiago de Surco, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión de los actuados al órgano instructor, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Gerente de Fiscalización